



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C No. 0437**

Venadillo, Tol., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2022-00145**-00  
**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** MARIA INES IBAÑEZ NOVA  
**DEMANDADO:** HUGO MUÑOZ DUARTE

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso declarativo – monitorio -, promovido por la señora MARIA INES IBAÑEZ NOVA, en contra del señor HUGO MUÑOZ DUARTE, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal, contenidos en el artículo 420 y siguientes del C.G.P, y artículo 82 del C.G.P, en tanto se observan las siguientes situaciones:

- i) En el acápite de las pretensiones, se deberán adecuar conforme lo establece el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P., en tanto las referidas en el numeral primero y segundo, hacen referencia al trámite procesal que debe imprimirse, cuando la pretensión debe estar encaminada en el sentido de condenar al pago de las sumas dinerarias reclamadas, junto sus intereses, si ello hace parte de la pretensión, lo cual debe ser aclarado y precisado de manera adecuada por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.
- ii) En consideración a la naturaleza declarativa del proceso, debe acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, por cuanto el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, mas no excluyó de tal trámite al **Proceso Monitorio**, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85 y 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00145-00  
PROCESO: Monitorio  
DEMANDANTE: Maria Ines Ibañez Novoa  
DEMANDADO: Hugo Muñoz Duarte

---

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INADMITIR** el presente proceso monitorio, instaurado por la señora MARIA INES IBAÑEZ NOVOA en contra de HUGO MUÑOZ DUARTE, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**